



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación 2020 – 005310K

Si bien sería del caso entrar a calificar la anterior demanda, encuentra el Despacho que los documentos presentados como base de recaudo no satisfacen la totalidad de los requisitos previstos para que constituyan títulos valores, lo que deviene en negar la orden de pago solicitada por la parte demandante.

El artículo 621 del Código de Comercio, preceptúa que: **“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:**

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) **La firma de quién lo crea.**

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”(Se destaca)

Respecto de las firmas en tratándose de negocios mercantiles incluidos los títulos valores, los artículos 826 y 827 del Código de Comercio, aluden a que aquellas deben ser autógrafas, es decir que la firma debe ser impuesta en el papel por su autor en forma original; de allí que lo que le da a un documento su carácter de título valor sea la firma en él impuesta por quien pretende hacer de esa pieza un instrumento negociable (art.622 Ibídem).

Ante lo predicho, en los pretendidos pagarés aportados con la demanda, no se evidencia firma autógrafa alguna en las condiciones señaladas en precedencia.

Con todo, si en gracia de discusión se aceptara que la firma “electrónica” a la cual en el documento presentado se hace referencia es viable para el caso de los títulos valores, en el presente caso lo señalado en la misma pieza aportada no es apto para considerarla como tal.

En efecto, el artículo 8º de la Ley 527 de 1999 “*Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones*”, señala que “*Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma **original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:***



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original".
(interlineado y negrillas del Juzgado).

Así las cosas, junto con la demanda debía acreditarse el proceso de firmado y la manera como la firma digital puede ser corroborada a través del procedimiento previsto para ello¹, lo que no se acreditó, de manera que el requisito de la firma del instrumento ante las deficiencias atrás advertidas impiden tener como válido el documento bajo el principio de incorporación y literalidad que con la firma le es propio a la luz de las normas mercantiles vigentes a los títulos valores. Por ende se NIEGA la orden de pago pretendida en la demanda, al no reunir los documentos báculo de recaudo, todas las exigencias esenciales y de forma, previstas en la ley mercantil acorde con lo expuesto y especialmente lo señalado en **el artículo 5° del Decreto 2364 del año 2012.**

Por secretaría devuélvanse los anexos de la demanda sin desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

Jueza

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° **057** del
15 de diciembre DE 2020 en la Secretaría a las 8.00 am

JOHANA VILLARRAGA HERNANDEZ
Secretaría

je

¹ En el literal "c" del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, se indica: "Firma Digital: Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos **y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;**" (el destacado es del Juzgado)

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C*

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 074 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8f4288e127b10e56e60583dd2ddeb105037a6008a902a8d722e1a6d50
ed92ee**

Documento generado en 14/12/2020 08:09:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**